

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho con memoriales de ambas partes, remitidos al correo institucional. Se informa que el asunto se encontró en el puesto sin trámite por la persona que desempeñaba el cargo.

La notificación al demandado, realizada en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida el 25 de agosto de 2020, por lo que el término de traslado para contestar la demanda, corrió los días: 26, 27, 28 y 31 de agosto, 1, 2; 3, 4, 7 y 8 de septiembre de 2020, y la contestación del demandado, fue remitida el 7 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Radicación No. 2020-00086

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno.

En demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida mediante apoderada judicial por la señora CAROLINA ÁLZATE LASSO, en representación de su hijo menor de edad DYLAN ANDRES VALDERRAMA ÁLZATE, contra JULIAN ANDRÉS VALDERRAMA MUÑOZ, admitida mediante providencia del 28 de julio de 2020, se ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, previno ***“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, previamente informará al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado que suministró al subsanar la demanda, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

En atención a ello, en correo electrónico la apoderada de la demandante, presentó bajo la gravedad de juramento y con las respectivas constancias el correo electrónico del demandado.

Posteriormente, la referida apoderada judicial envió al correo electrónico del juzgado, evidencia de la remisión el 20 de agosto de 2020 a la dirección de correo electrónico del demandado notificación del auto admisorio de la demanda. Así mismo, aportó constancia de entrega en la dirección física del extremo pasivo, de un comunicado el 21 de agosto de 2020.

Por otra parte, a través de mensaje de correo electrónico del 07 de septiembre de 2020, la parte demandada remitió contestación a la demanda, presentada a través de apoderado judicial, al que adjunto el respectivo escrito de mandato.

SE CONSIDERA

Revisados los documentos presentados por la apoderada judicial de la parte actora para acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JULIÁN ANDRÉS VALDERRAMA MUÑOZ, se observa que si bien la apoderada judicial de la actora presentó constancia de recibo de un comunicado en la dirección física de la parte demandada, no aportó copia cotejada de los documentos remitidos, razón por la

cual, no puede tenerse por cumplida dicha notificación en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P.

Sin embargo, el acto procesal llevado a cabo a través de mensaje de datos, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y fue enviado a la dirección de correo electrónico del demandado que suministró la parte demandante, el 20 de agosto de 2020, por lo que conforme con el inciso segundo de dicha norma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y por tanto, en atención al informe de Secretaría que antecede, el término de traslado venció el 8 de septiembre de 2020, término dentro del cual el demandado presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, con la cual formuló excepciones de mérito.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará agregar el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada del demandado. En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se dispondrá que por la Secretaría se dé el traslado respectivo a la parte demandante, de acuerdo al artículo 110 C.G.P. en concordancia con el inciso 6º del artículo 391 ibidem, teniendo en cuenta que la parte demandada no remitió copia del escrito de contestación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIAN ANDRÉS VALDERRAMA MUÑOZ, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora YENNY ANDREA CAMPO OSPINA, con C.C. No. 34.374.146 y T.P. 193.142 del C.S.J, para que en este asunto lleve la representación del demandado conforme el memorial poder conferido.

TERCERO: PROCEDA la Secretaría a dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 C.G.P. en concordancia con el inciso 6º del artículo 391 ibidem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art .295 del C.G.P).

Santiago de Cali 20 AGO 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ